TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-501/2026 Y SUP-JDC-510/2026 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SANDRA ELIZABETH HERNÁNDEZ PAREDES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO Y GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo INE/CG560/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del referido Instituto, para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, específicamente del Consejo Local del estado de Veracruz.

La decisión atiende a que la designación y ratificación de las y los Consejeros Locales del Consejo Local del INE en Veracruz se ajustó al procedimiento previsto para ello.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 3
3. ACUMULACIÓN 3
4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA 3
5. PROCEDENCIA 5
6. ESTUDIO DE FONDO 5
   6.1. Acto impugnado 5
   6.2. Planteamientos ante esta Sala Superior 6
   6.3. Cuestión a resolver 7
   6.4. Decisión 7
   6.5. Justificación de la decisión 7
   6.5.1. Marco normativo 7
   6.5.2. Procedimiento de designación y ratificación de Consejerías locales 8
   6.5.3. Caso concreto 10

[1] Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

7. RESOLUTIVOS.....16

GLOSARIO

Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG560/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029 y 2030.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE/Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales Electorales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2026-2027
Parte actora:	Sandra Elizabeth Hernández Paredes
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1. **1. Lineamientos.** En sesión extraordinaria de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó los Lineamientos para integrar los Consejos Locales y Consejos Distritales para el proceso electoral federal 2026-2027[2].

2. **2. Proceso de designación de Consejerías Locales**. La parte actora participó en el proceso referido, como se advierte del listado de personas aspirantes inscritas a la convocatoria para integrar los Consejos Locales del INE, que cumplieron con el cotejo documental[3].

3. **3. Acuerdo de designación [INE/CG560/2026]**. En sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que

[2] Mediante acuerdo INE/CG1127/2025.
[3] Hecho notorio que se advierte de la página de internet del INE https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2026/07/Lista-de-aspirantes-a-integrar-los-Consejos-Locales_15072026.pdf, El nombre de la actora se observa en la foja 24, con el número 738.

designó o ratificó, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto, para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

4. **4. Juicios de la ciudadanía**. El veinticuatro y veintiséis de septiembre, respectivamente, la actora promovió los presentes juicios para controvertir la designación de las personas integrantes del Consejo Local del INE en Veracruz.

5. **Pruebas supervenientes.** En diversas fechas la actora presentó sendos escritos mediante los cuales pretende aportar pruebas supervenientes.

2. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, al controvertirse el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que designó y, en su caso, ratificó a las personas integrantes de su Consejo Local en el estado de Veracruz[4].

3. ACUMULACIÓN

7. Al existir identidad en el acto impugnado, autoridad responsable y conexidad en la causa, por economía procesal y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se ordena acumular el expediente del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-510/2026,** al diverso **SUP-JDC-501/2026**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior. Atento a ello, **se deberá agregar** copia certificada de los resolutivos del presente fallo al expediente acumulado[5].

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

[4] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia 6/2012, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Publicada en la Quinta Época de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16.

[5] Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

8. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

9. Al respecto, en su informe circunstanciado relativo al **SUP-JDC-510/2026**, afirma que la actora ya agotó su derecho de acción porque hizo valer las mismas violaciones alegadas en diverso escrito presentado el veinticuatro de septiembre.

10. Lo anterior es infundado. En el escrito que integró el SUP-JDC-501/2026 la actora impugnó el Acuerdo del CG del INE de veinticuatro de septiembre, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejerías electorales de los consejos locales del instituto nacional electoral para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

11. En tanto que, en la segunda demanda [juicio **SUP-JDC-510/2026**], reclamó el procedimiento de selección, valoración y designación de las consejerías electorales de los Consejos Locales en el referido proceso electoral, contenido en el anexo 1 de ese mismo acuerdo del Consejo General del INE.

12. En ese contexto, se actualiza la excepción prevista en la jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*[6]*,* dado que los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, pues, en la primera demanda no hace referencia al procedimiento de selección, valoración y designación de consejeros; tampoco expone agravios al respecto, como sí lo hace en la segunda demanda; aunado a que ambas impugnaciones se presentaron dentro del plazo legal previsto para ese efecto, como se precisa en el apartado siguiente.

---

[6] *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

13. Respecto a los escritos presentados en diversas fechas[7] por la promovente de manera posterior a la demanda, se estima que no pueden ser considerados como pruebas supervenientes [al tratarse de la versión estenográfica de la sesión de veinticuatro de septiembre, el acuerdo impugnado y su anexo 1, su declaración de auto adscripción y el acuse de recibo de su inscripción], pues, todas esas documentales y manifestaciones están relacionadas con el acto impugnado, además de que las conoció con fecha anterior a la presentación de las demandas.

5. PROCEDENCIA

14. El juicio de la ciudadanía es procedente porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 12, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

15. **a) Forma.** Las demandas se presentaron en línea; en ellas consta el nombre de la parte actora y su firma electrónica; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

16. **b. Oportunidad.** Las demandas son oportunas, dado que el acto controvertido se emitió el veinticuatro del mismo mes mientras que las demandas se presentaron el veinticuatro y el veintiséis de septiembre, respectivamente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

17. **c. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que es una ciudadana que promueve los juicios por propio derecho, haciendo valer la presunta vulneración a su derecho a integrar el Consejo Local del INE en Veracruz.

18. **d. interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado, y que se le designe Consejera del Consejo Local del INE en esa entidad federativa.

19. **e. Definitividad.** Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de defensa por el que se pueda controvertir el acuerdo cuestionado.

---

[7] De fecha veintiocho, veintinueve l treinta de septiembre, así como uno, tres y once de octubre.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Acto impugnado

20. La actora impugna el Acuerdo INE/CG560/2026, de veinticuatro de septiembre, mediante el cual se designó y, en su caso, ratificó, a las consejeras y consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029 y 2030.

21. En específico, controvierte el proceso de selección, valoración y designación de las personas integrantes del Consejo Local del INE en Veracruz, así como el hecho de que no se le ratificó en el cargo de Consejera de ese órgano desconcentrado.

6.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

22. En esencia, la parte actora aduce que el acto reclamado es contrario a Derecho, porque en el proceso de designación de consejeras y consejeros Electorales Locales del INE existieron irregularidades que derivaron en que no fuera ratificada como Consejera Local en el estado de Veracruz, a pesar de haber cumplido con los requisitos previstos para ello.

23. Al respecto señala que, en la convocatoria emitida por el Consejo General para la integración de los Consejos Locales, la designación de la fórmula 5 del Consejo Local de Veracruz se consideró exclusiva para mujeres y, en su lugar, se nombró a un hombre.

24. En el proceso de designación no se atendieron criterios de inclusión; en particular, no se tomó en consideración que es mujer, madre, indígena, afrodescendiente, y que su salario no le permite una vida digna. Tampoco se consideró que es pasante en derecho y que posee experiencia comprobada en la materia desde dos mil diez.

25. Afirma que no ratificarla como Consejera Electoral es un acto discriminatorio, que constituye violencia política en razón de género en su contra, pues obstruye su carrera electoral.

26. Aduce que en la designación y ratificación se aplicaron criterios de valoración

no previstos en la convocatoria o en los lineamientos aplicables, lo que, desde su perspectiva, no generó certeza en la selección de Consejerías; que en dicho proceso se dieron favoritismos, prejuicios y criterios políticos, y que una de las razones por las que no se le ratificó es porque no tiene estudios de posgrado.

27. Refiere que el criterio de renovación que se aplicó al ratificar a las Consejerías le afectó de manera directa, pues dejó de ser idónea y elegible, lo que le ocasionó **daño moral**.

28. Señala que su lugar se designó a un hombre que sólo tiene experiencia como consejero Distrital, pero que no forma parte de un grupo de situación de vulnerabilidad, lo que resultó contrario a la propia convocatoria en la que se previó que la fórmula 5 sería exclusiva para mujeres.

29. Sostiene que sólo ella y otra persona ─que también fungía como suplente─, quedaron fuera de la integración, lo que, afirma constituye un acto de discriminación en su contra.

30. Indica que la Ley General contempla solo requisitos de elegibilidad; sin embargo, el Consejo General indebidamente introdujo el criterio de idoneidad que, al tratarse de un estándar de valoración subjetivo, es discriminatorio.

31. Aduce que no se le expusieron las razones por las cuales no fue ratificada como Consejera Local, aun cuando lo solicitó a las personas integrantes del Consejo General, mediante correo electrónico.

6.3. Cuestión a resolver

32. Con base en los agravios planteados, esta Sala Superior debe examinar si el proceso de designación de las personas integrantes de Consejeras y Consejeros Electorales Locales del INE se ajustó a Derecho, o bien, si existieron irregularidades que derivaron en que la actora no fuera ratificada como Consejera Local en el estado de Veracruz.

6.4. Decisión

33. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar**, en la materia de la

impugnación, el Acuerdo General **INE/CG560/2026** del Consejo General del INE, en tanto que el proceso de designación y ratificación de las Consejerías del Consejo Local del INE en el Veracruz se encuentra ajustado a Derecho.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Marco normativo

34. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo, autoridad en la materia electoral, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuyo órgano máximo de dirección es el Consejo General.

35. Al respecto, el artículo 44, numeral 1, incisos a), b), f), y h), de la Ley General reconoce como atribuciones del Consejo General del INE, aprobar y expedir las determinaciones necesarias para el desempeño de sus facultades, así como vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, entre las que se encuentra la designación, a más tardar el treinta de septiembre del año previo al de la elección federal, de las personas consejeras de los Consejos Locales y Distritales, durante los procesos electorales federales.

36. El artículo 61, numeral 1, inciso c) de la citada ley, dispone que el INE contará con una delegación en cada entidad federativa integrada, entre otros órganos, por un Consejo Local.

37. Por su parte, el artículo 66, numerales 1 y 2, del citado ordenamiento establece los requisitos que deben satisfacer las y los consejeros electorales de los consejos locales, y señala que pueden ser designados para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para un proceso más.

38. Asimismo, el artículo 9 del Reglamento de Elecciones establece que en la designación de las y los Consejeros de los Consejos Locales se respetará ese límite de reelección, y que la designación de una persona Consejera para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales **en calidad de Consejera o Consejeros propietarios**.

39. Además, señala que, tratándose de Consejerías suplentes, aplicaría esa disposición sólo si hubieran actuado como propietarios en procesos electorales federales.

40. El propio precepto establece que, en la designación de los Consejerías, además de la verificación de los requisitos de elegibilidad, se atenderán los **criterios orientadores de paridad de género, pluriculturalidad étnica, participación comunitaria, prestigio público, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral**.

6.5.2. Procedimiento de designación y ratificación de Consejerías locales

41. El procedimiento de designación y ratificación de Consejerías locales para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, se encuentra regulado en el Acuerdo INE/CG1127/2025 del Consejo General del INE, el cual contempla la emisión y difusión de la convocatoria; la recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes; el análisis de éstos y la selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Locales.

42. El proceso de análisis de expedientes y selección de las propuestas para ocupar las consejerías fue desarrollado por la Comisión de Organización Electoral. En el caso, se recibió un listado preliminar con el registro de 13,576 aspirantes inscritos conforme a la convocatoria; pero únicamente 10,403 entregaron la documentación para conformar el respectivo expediente electrónico en el sistema informático.

43. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral requirió a cuatro unidades responsables del INE, la compulsa del listado de aspirantes registrados en el sistema informático contra la información bajo su resguardo, **con la finalidad de verificar el cumplimiento de requisitos legales**; también se realizaron consultas a las autoridades federales y estatales competentes para verificar que no se actualizó alguno de los supuestos previstos en el artículo 38, fracción VII, constitucional[8].

[8] Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o bien, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa.

44. La información recabada se entregó a la Comisión de Organización Electoral para la integración de la lista preliminar de aspirantes, quien puso a disposición del Consejo General los expedientes digitales correspondientes para su consulta, y convocó a reuniones de trabajo para la revisión de las propuestas y la verificación del cumplimiento de los requisitos respectivos.

45. Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto por la propia autoridad electoral en los acuerdos que regulan la designación y/o ratificación de las personas que ocuparán una consejería en alguno de los consejos locales, fue la Presidencia y las y los Consejeros Electorales del Consejo General del INE, quienes revisaron las propuestas recibidas y verificaron el cumplimiento de los requisitos legales de las personas preliminarmente seleccionadas, ejercicio sobre el cual se aprobó el acuerdo en el que, de manera fundada y motivada, y de conformidad con los principios que rigen la materia electoral, la designación o ratificación de las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.

6.5.3. Caso concreto

46. Este órgano jurisdiccional considera que son **infundados e ineficaces** los agravios de la parte actora, por los que expone que el proceso de designación y ratificación de las personas integrantes del Consejo Local del INE en Veracruz se apartó de lo previsto en la convocatoria respectiva.

47. En principio, es **infundado** que en la designación y **ratificación** de Consejerías Locales no se atendiera al principio de paridad de género, pues como se advierte del resolutivo cuarto del acuerdo impugnado, el Consejo General del INE ─como medida para preservar la paridad en la integración de los Consejos Locales mediante la identificación específica de los cargos de consejerías electorales destinados para mujeres─ **realizó una reasignación del número de fórmulas que integran los Consejos Locales**, conforme a lo cual estableció que las fórmulas 1, 2 y 3 serían ocupadas exclusivamente por mujeres, en tanto que las fórmulas 4, 5 y 6 podrían ser ocupadas por hombres, mujeres o personas no binarias.

48. En ese contexto, el hecho que se designara a un hombre en la fórmula 5 para integrar el Consejo Local del Estado de Veracruz, en la que la actora pretendía ser ratificada, no implica que se desatendiera la paridad de género, aun

cuando previamente se hubiera establecido que ese espacio lo ocuparía una mujer, pues, como se expuso, la paridad fue garantizada por el Consejo General al determinar que las tres primeras fórmulas [equivalentes al 50% del Consejo Local], serían ocupadas por mujeres, y que las otras tres [el 50% restante], podrían ser integradas, indistintamente, por hombres, mujeres o personas no binarias.

49. La actora refiere, además, que el Consejo General no tomó en consideración que ella es una persona indígena, madre y afrodescendiente, lo que podría haber dado lugar a que se le ratificara como Consejera Local.

50. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que las condiciones que refiere la actora no necesariamente daban lugar a que se le ratificara como integrante del Consejo Local, pues, como se advierte de la revisión del acuerdo controvertido, para la designación y ratificación de las Consejerías Locales, el Consejo General, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la ley electoral, también tomó en consideración los criterios orientadores previstos en el artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, relativos a la paridad de género; pluralidad cultural de la entidad; participación comunitaria o ciudadana; prestigio público y profesional; compromiso democrático, y conocimiento de la materia electoral.

51. Lo anterior se corrobora en el Anexo 1 del acuerdo impugnado, que contiene el *DICTAMEN POR EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA RATIFICACIÓN Y SE DETERMINA LA VIABILIDAD E IDONEIDAD DE LAS PERSONAS PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2026-2027 Y 2029-2030*, en el cual se señaló que tales criterios fueron tomados en consideración para la integración del Consejo Local de esa entidad.

52. Por otro lado, es **infundado** el agravio relativo a que no se le dieron a conocer las razones por las cuales no se le designó como Consejera Local, en tanto que el deber del Consejo General en el proceso de designación y ratificación consiste en justificar porqué consideró que las personas designadas tenían el

perfil idóneo para ello, sin que resulte exigible que precise las razones por las cuales descartó a las otras personas aspirantes, entre ellas a la actora.

53. En efecto, de la lectura del acuerdo controvertido y del anexo correspondiente, se advierte que la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales consideró que las personas que fueron designadas y, en su caso, ratificadas como consejerías del Consejo Local en Veracruz, cumplieron los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable.

54. Al respecto, en el Anexo 1 del acuerdo impugnado, se señaló que, para el Consejo Local del INE en Veracruz, existían cuatro consejerías susceptibles de ratificación y ocho vacantes para designación, divididas en seis fórmulas, con su respectivo propietario y suplente.

55. En lo que interesa, con relación a los cargos susceptibles de ratificación, se realizó un análisis de la participación de las consejerías electorales en procesos electorales anteriores, para verificar que se encontraban dentro de los supuestos que permitían su ratificación, conforme a la normativa electoral, conforme a lo cual se determinó a las cuatro personas que eran susceptibles de ratificación, entre las cuales no se incluyó a la actora.

56. En ese documento consta que para conocer la disponibilidad de las personas que integraron el Consejo Local para continuar desempeñándose como consejeras y consejeros electorales durante los procesos electorales federales 2026-2027 y 2029-2030, se les consultó y se les solicitó manifestar su disponibilidad para participar, así como suscribir la *Declaratoria bajo protesta de decir verdad* prevista para obtener la manifestación de que cumplían los requisitos establecidos en la normativa electoral, que no se encontraban en algún supuesto de impedimento y que contaban con disponibilidad para desempeñar el cargo.

57. Aunado a ello, se les solicitó, en su caso, la suscripción de la *Declaración de auto adscripción a grupos en situación de discriminación,* con el propósito de contar con información que permitiera valorar la integración plural del Consejo Local en la entidad, así como el registro de información en los diversos formatos de sus datos curriculares y los documentos que lo acreditaran.

58. También se verificó la información proporcionada, mediante consultas

realizadas a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de lo Contencioso Electoral del INE, de lo que se obtuvo que no se identificaron impedimentos para el ejercicio de cargo o para el cumplimiento en los requisitos establecidos en la normativa electoral, por lo que se confirmó que las personas susceptibles de ratificarse como consejeras electorales continuaban cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley.

59. Asimismo, el Consejo General efectuó el análisis de la idoneidad de las personas susceptibles de ratificación como consejerías, y destacó que contaban con los conocimientos, experiencia y trayectoria necesarios para el desempeño del cargo, al estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; estar inscritos en el Registro Federal de Electores, y que en ningún caso se actualizaba alguno de los supuestos de impedimento previstos en la normativa electoral, aunado a que no se identificaron circunstancias que afectaran su buena reputación o que les impidieran ejercer un cargo público. También, se consideró su participación en procesos electorales previos, su desempeño en las funciones encomendadas, su trayectoria profesional y la contribución que su perfil aportaría para la adecuada integración plural y paritaria del Consejo Local.

60. Finalmente, con el propósito de proporcionar elementos adicionales sobre su experiencia y antecedentes relevantes para el desempeño de sus funciones, la autoridad responsable presentó una síntesis curricular de las personas susceptibles de ratificación, entre las que, como se mencionó, no se incluyó a la actora.

61. Tomando en consideración todos los aspectos referidos, el Consejo General consideró procedente ratificar a las cuatro personas incluidas en la propuesta respectiva.

62. Lo anterior permite advertir que el Consejo responsable analizó la documentación allegada por las y los aspirantes y revisó los perfiles correspondientes con el efecto de estar en posibilidad de elegir a quienes consideró reunían las exigencias legales y normativas para ser ratificados como integrantes del Consejo Local del INE en Veracruz.

63. Por lo que se aprecia que, contrario a lo que aduce la actora, el Consejo

General cumplió con su deber de justificar la propuesta de ratificación conforme con los requisitos exigidos en la ley y los restantes criterios dispuestos en la normativa electoral.

64. La Sala Superior ha sostenido[9] que el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga al Consejo General a considerar, en el acuerdo de designación, a la totalidad de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales ni a realizar, como lo pretende la actora, una justificación de las razones por las que se ratificó a otras personas y no a ella, es decir, por qué se designó a una persona aspirante sobre otra[10]. Lo anterior, bajo el amparo de la autonomía que tiene el Consejo General para cumplir con tales nombramientos.

65. Como tal, la finalidad de la designación es verificar el cumplimiento de los requisitos legales, así como la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño de la función electoral, deber que, en el caso, sí se cumplió, según lo reseñado previamente.

66. Incluso, esta Sala Superior[11] ha señalado que la designación de las y los Consejeros Electorales Locales es una atribución discrecional del Consejo General, la cual se debe desarrollar conforme a los parámetros establecidos en la Constitución y en las leyes aplicables.

67. De ahí que el análisis realizado por el Consejo General del INE en las etapas que comprendió el proceso de designación o ratificación de las y los aspirantes a ocupar una consejería en los consejos locales, encuentra sustento en la libre apreciación de la documentación allegada durante el proceso, y en la idoneidad de los perfiles respectivos.

68. Es por esta razón que, en principio, la designación de las consejeras y consejeros electorales locales comprende un acto técnico-discrecional, integrado por etapas de análisis de la satisfacción de las exigencias legales, así como de selección, debidamente justificada, de los perfiles idóneos para el desarrollo de la función electoral, lo cual quedó acreditado en este caso.

---

[9] Criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-400/2018.
[10] Criterio sustentado en los expedientes SUP-JDC-881/2017, SUP-JDC-916/2017, SUP-JDC-1887/2020 y SUP-JDC-463/2023.
[11] Criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-212/2026.

69. Conforme a lo anterior, también resulta **infundado** el planteamiento de la actora, relativo a que existieron irregularidades en el procedimiento de valoración de los perfiles, designación y ratificación de las Consejerías, pues como se evidenció, el procedimiento se ajustó a lo previsto en la normativa aplicable, así como en los diversos acuerdos del Instituto.

70. Por otro lado, es **ineficaz** el agravio por el que la actora refiere que la persona que fue ratificada en la fórmula 5, sólo tiene experiencia como Consejero Distrital, pues como se señaló, atendiendo a la naturaleza del procedimiento, el ejercicio de justificación que exige la ley, para la designación y, en su caso, para la ratificación, se refiere a la satisfacción de los requerimientos por parte de la persona seleccionada; aspectos cuyo cumplimiento no fueron materia de controversia por la actora.

71. Ello pues únicamente hace referencia a que la persona que fue designada tiene menor experiencia que ella, que no se auto adscribe a un grupo vulnerable y que es hombre, lo que no es suficiente para controvertir los diversos aspectos valorados por el Consejo General para su ratificación.

72. Misma **ineficacia** tienen los agravios relativos a que en dicho proceso de designación se dieron favoritismos, prejuicios y criterios políticos para definir a las personas que ocuparían los cargos, y que una de las razones por las que no se le ratificó es porque no tiene estudios de posgrado. Lo anterior, dado que se trata de manifestaciones genéricas que no se encuentran sustentadas en el expediente.

73. Además, la Constitución General no exige como requisito para ser designada o ratificada como Consejera Electoral Local tener un posgrado, tampoco en convocatoria o en los lineamientos, en tanto que lo único que se requiere es presentar la documentación pertinente para acreditar la experiencia en la materia.

74. También son **ineficaces** las afirmaciones de la actora, en el sentido que el hecho de no ratificarla es un acto discriminatorio, que implicó violencia política en razón de género en su contra, al obstruir su carrera electoral; que se aplicaron criterios discrecionales en la ratificación, que el criterio de renovación que se aplicó le afectó de manera directa y que le ocasionó daño moral.

75. Lo anterior, pues esas manifestaciones las hace depender de la premisa equivocada de que, por su condición de mujer, indígena y afrodescendiente, así como por el hecho de haber sido designada y ratificada previamente como Consejera Local suplente, el Consejo General debía ratificarla en el cargo.

76. Aunado a que esas manifestaciones no son aptas para controvertir las consideraciones del acuerdo impugnado, las cuales se encuentran ajustadas a derecho, según quedó evidenciado previamente.

77. Es pertinente señalar que la actora afirma que tiene mayor experiencia comprobada en la materia desde dos mil diez. Al respecto, cabe destacar que en el acto reclamado la autoridad sí destacó que el conocimiento en la materia electoral constituía uno de los criterios orientadores para la integración de los Consejos Locales.

78. Sin embargo, el hecho de que la actora contara o no con mayor experiencia en la materia, no resulta suficiente para concluir que debía integrar el Consejo Local, pues la normativa no establece que la persona con mayor trayectoria o años de experiencia deba ser necesariamente designada.

79. Lo anterior porque, como se señaló en el acto reclamado, la integración de los Consejos Locales exige una valoración conjunta de los perfiles y de la composición del órgano, atendiendo a los criterios de paridad de género, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimientos en la materia, sin que este último punto sea una especie de derecho preferente, como lo pretende la actora.

80. Aunado a que, como se indicó previamente, el Consejo General no está obligado a expresar las razones por las cuales no fueron propuestas las demás personas aspirantes, como es el caso de la actora, tampoco a realizar una comparativa para explicar por qué una persona con conocimientos o trayectoria en la materia no fue designada frente a otra u otras que sí fueron seleccionadas, a partir de la valoración individual de los aspirantes y posteriormente un análisis integral de la conformación del órgano.

81. Además, esta Sala Superior ha señalado con relación a la designación o ratificación de las consejeras y consejeros electorales de los Consejos

Locales[12] que el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga a la autoridad electoral a realizar una justificación reforzada y comparativa *-en este caso de trayectoria profesional y conocimientos en la materia-* de por qué se designó a un aspirante sobre otro.

82. En esa misma lógica, se estima **ineficaz** la manifestación de que su salario no le permite gozar de una vida digna, en tanto que, del acuerdo controvertido, no se advierte que tales parámetros hayan sido tomados en cuenta por el Consejo General para definir a las personas que integrarían los consejos locales, al haberse priorizado la idoneidad de los perfiles en razón de su experiencia en la materia electoral.

83. En esta lógica, dado que los argumentos de la parte actora resultan **infundados** e **ineficaces**, lo procedente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JDC-510/2026, al SUP-JDC-501/2026.

SEGUNDO. Se confirma, en la materia de la impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[12] SUP-JDC-881/2017, SUP-JDC-916/2017, SUP-JDC-1887/2020 y SUP-JDC-463/2023,